MINISTERIO DE LA GOBERNACION

20918

CORRECCION de errores del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publiçado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1975, páginas 18661 a 18700, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo del Decreto de aprobación se dice: «Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento de Servicio de la Policía Gubernativa y cuantas...»; debe decir: «Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento de Servicios de la Policía Gubernativa y cuantas...».

En el artículo sexto se dice: «Segundo.—Los Vigilantes Jurados de industria y comercio o Entidades bancarias...»; debe decir: «Segundo.—Los Vigilantes Jurados de industria y comercio o de Entidades bancarias...».

En el artículo 19 se dice: «Bajo la superior autoridad del Ministerio de la Gobernación...»; debe decir: «Bajo la superior autoridad del Ministro de...».

En el artículo 20 se dice: «... sin perjuicio de las competencias que corresponden al Subsecretario del Departamento, de conformidad con lo dispuesto...»; debe decir: «... sin perjuicio de las competencias que corresponden al Subsecretario del Departamento de conformidad con lo dispuesto...».

En el artículo 23 se dice: «f) Derecho preferente a requisa de pasaje...»; debe decir: «f) Derecho preferente y requisa de pasaje...».

En el artículo 26 se dice: «a) Tratamiento de ilustrísimo y categoría...»; debe decir: «a) Tratamiento de ilustrísima y categoría...»

En el artículo 30 se dice: «a) Tratamiento de ilustrísimo y categoría...»; debe decir: «a) Tratamiento de ilustrísima y categoría...».

En el artículo 40 se dice: «... por Orden ministerial, y tendrán tratamiento personal de ilustrísimo, consideración...»; debe decir: «... por Orden ministerial, y tendrán tratamiento de ilustrísima, consideración...».

En el artículo 142 se dice: «a) ..., previa autorización del Ministerio de la Gobernación, sirvan empleos no incluídos...»; debe decir: «a) ..., previa autorización del Ministro de la Gobernación, sirvan empleos no incluídos...».

En el artículo 156 se dice: «Se concederá por Orden del Ministerio de la Gobernación, ...»; debe decir: «Se concederá por Orden del Ministro de la Gobernación, ...».

En el artículo 157 se dice: «..., cualesquiera que sea su distintivo, será concedida por Orden del Ministerio de la Gobernación...»; debe decir: «..., cualquiera que sea su distintivo, será concedida por Orden del Ministro de la Gobernación...».

En el artículo 158 se dice: «Las demás recompensas serán otorgadas por el Ministerio de la Gobernación...»; debe decir: «Las demás recompensas serán otorgadas por el Ministro de la Gobernación...».

En el artículo 162 se dice: «... no habiendo pertenecido al mismo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraí-

dos a la labor realizada...»; debe decir: «... no habiendo pertenecido al mismo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos o la labor realizada...».

En el artículo 172 se dice: «..., por su delegación, el Jefe de quien le esté especialmente reconocida esta facultad, podrá, conceder permisos...»; debe decir: «..., por su delegación, el Jefe de quien le esté especialmente reconocida esta facultad, podrá conceder permisos...».

En el artículo 181 se dice: «..., a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines propios de la organización...»; debe decir: «..., a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines propios de su organización...».

En el artículo 207 se dice: «c) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de sus superiores...»; debe decir: «c) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores...».

En el artículo 222 se dice: «..., ni siquiera para llevar a cabo la información reservada o que se refiere el artículo siguiente...»; debe decir: «..., ni siquiera para llevar a cabo la información reservada a que se refiere el artículo siguiente...».

En el artículo 313 se dice: «... con arreglo a lo dispuesto en los artículos 432 a 477...»; debe decir: «... con arreglo a lo dispuesto en los artículos 432 a 447...».

En el artículo 339 se dice: «..., bajo el mando de un Jefe de cualquier Arma, diplomado en Estado Mayor, tener como misión el trámite de los siguientes asuntos:»; debe decir: «..., bajo el mándo de un Jefe de cualquier Arma, diplomado en Estado Mayor, tendrá como misión el trámite de los siguientes asuntos:».

En el artículo 479 se dice: «... complementos de sueldo y demás remuneraciones que legalmente le correspondan por razón de su empleo, destino o situación, así...»; debe decir: «... complementos de sueldo y demás remuneraciones que legalmente le correspondan por razón de su empleo, destino y situación, así...»

En el artículo 500 se dice: «Cuidarán de su aspecto y presentación personal, la marcialidad y en el porte, y en el cumplimiento...»; debe decir: «Cuidarán de su aspecto y presentación personal, la marcialidad en el porte, y el cumplimiento...».

En el artículo 527 se dice: «... podrá formular las alegaciones que estime oportunas a dicha denegación...»; debe decir: «... podrá formular las alegaciones que estime oportunas respecto a dicha denegación...».

En el artículo 532 se dice: «Cuando tales hechos sean constitutivos de falta grave delito y no tuvieran...»; debe decir: «Cuando tales hechos sean constitutivos de falta grave o delito y no tuvieran...»

En el artículo 534 se dice: «Primera.—La autorización para la reunión previa que determina el artículo 1.028 del citado Código...»; debe decir: «Primera.—La autorización para la reunión previa que determina el artículo 1.026 del citado Código...».

En la Sección Tercera del capítulo IV. (Situaciones administrativas y reingresos) se ha omítido por inadvertencia la subtitulación general referida al articulado que contempla la «Suspensión». Esta subtitulación («Suspensión») deberá intercalarse al terminar su exposición el artículo 142, anteponiéndose a la redacción del 143.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

20919

DECRETO 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje.

El desarrollo que en los últimos años han experimentado en número, actividad e importancia de inversiones las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, así como

la consideración de que su gestión se extenderá durante un considerable lapso de tiempo, habida cuenta de la duración de los períodos concesionales, aconsejan configurar, en la medida exigida por las necesidades existentes y previsibles, el órgano de la Administración que, encabezado por el Delegado del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, realice la gestión encomendada a él.

Los Decretos dos mil cuatrocientos siete/mil novecientos sesenta y nueve y mil setecientos siete/mil novecientos setenta y dos, establecieron, respectivamente, la refundición en una sola de las Delegaciones del Gobierno en las diversas Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, y la sustitución del Delegado por el Jefe del Servicio de Concesiones, de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Este último Decreto señalaba ya en el preámbulo que sus normas tendrían carácter provisional, hasta tanto que se regulara la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en el pliego de cláusulas generales previsto en la disposición final tercera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

En dicho pliego, aprobado por Decreto doscientos quince/ mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, no se incluyó, sin embargo, tal regulación, por entenderse que esta materia tenía características y tramitación propias.

A cubrir esta laguna, pues, viene el presente Decreto, cuyas líneas fundamentales tienden a concretar, dentro de las actividades propias de la Administración, las específicas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, dotando a dicho órgano de los medios y organización mínimos necesarios para hacer frente a las crecientes tareas que sobre ella recaen.

Por ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.-La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje es un órgano administrativo dependiente del Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas, al que está afectado.

Artículo segundo.-La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Uno. Las que señala el artículo treinta y seis de la Ley

ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

Dos. Las que determina el pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero.

Tres. Las que le atribuyan los distintos pliegos de cláusulas. Decretos de adjudicación, y demás normativa de aplicación a cada Sociedad concesionaria, en relación con las autopistas a que se refiera dicha normativa; tanto para las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley ocho/ mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, como para las otorgadas o que se otorguen con posterioridad a dicho mo-

Cuatro. Las que le atribuyan el Gobierno, o los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo tercero.-Para el cumplimiento de su función, el Delegado del Gobierno podrá ejercitar ante las Sociedades concesionarias, además de las facultades a que se refiere la normativa particular de cada Sociedad, las siguientes:

Uno. Asistir con voz y sin voto al Consejo de Administración de la Sociedad.

Dos. Recabar los datos y documentos que estime necesarios. Tres. Examinar y comprobar los libros, cuentas y demás documentos de la Sociedad concesionaria.

Cuatro. Inspeccionar las instalaciones y servicios.

Cinco. Ejercer el derecho de veto, establecido en el artículo treinta y seis punto tres de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, cuando el Estado tuviere participación accionaria en la Sociedad concesionaria. Dicho veto podra realizarse en el-propio acto del Consejo, siendo, en tal caso, recogido en el acta de la sesión correspondiente, o bien podrá efectuarse por escrito en el plazo máximo de diez días,

a partir de la fecha de la celebrcaión del Consejo de Administración.

Por la Secretaría de dicho Consejo se dará traslado a la Delegación del Gobierno de los acuerdos adoptados en cada sesión antes de que transcurran tres días de la celebración de la misma. La función desarrollada a tal efecto por el Delegado del Gobierno es independiente de la que corresponde a los representantes del capital del Estado en el Consejo de Administración de la Sociedad correspondiente.

Las funciones realizadas en los apartados uno, dos, tres y cuatro podrán ser ejercitadas directamente por el Delegado del Gobierno o por la persona que él designe.

Artículo cuarto.-Las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje se relacionarán con la Administración a través de la Delegación del Gobierno, que elevará los asuntos con su informe al Ministro de Obras Públicas, para resolución o pase, en su caso, al órgano competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

Uno. Los asuntos de competencia del Ministerio de Hacienda, que se elevarán al mismo directamente por el Delegado del Gobierno, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Dos. Las cuestiones relativas al cumplimiento de las normas e instrucciones técnicas para la redacción de proyectos, y las referentes a comprobación de la calidad y correcta ejecución de las obras, que estarán a cargo de los servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales competentes en cada caso, quienes se relacionarán directamente con las Sociedades concesionarias a estos efectos. Si con ocasión del ejercicio de estas funciones hubieren de dictarse instrucciones o normas de carácter oficial, los servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales las notificarán a través de la Delegación del Gobierno.

En cualquier caso, de toda resolución que la Administración adopte en relación con las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, se deberá dar conocimiento a la Delegación del Gobierno. .

Artículo quinto.-La Delegación del Gobierno contará con una Secretaría General con nivel orgánico de Servicio, a cuyo cargo estará la tramitación y propuesta de los asuntos de competencia de la Delegación, así como la coordinación de las restantes unidades de ésta con nivel orgánico inferior. La Secretaría General efectuará directamente las comunicaciones de

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas se establecerá la estructura de la Delegación y de la Secretaría General con unidades a nivel de Sección e inferiores, que serán cubiertas con funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas realizará cerca de la Delegación del Gobierno las tareas de asesoramiento que le son propias, conforme a sus disposiciones específicas.

Artículo sexto.-La Delegación del Gobierno podrá solicitar de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones. Igualmente podrá solicitar de las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda aquellas informaciones de carácter económico o financiero que le resulten necesarias.

Artículo séptimo - En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Delegeado del Gobierno, le sustituirá el Secretario general de la Delegación.

Artículo octavo.-Por el Ministerio de Hacienda, en la forma legalmente establecida, se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y dos de treinta de junio, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN